

Justicias en qualquiera operacion que se les ofrezca , y no abusar de las Armas fuera de los casos expresados : Y que el dia quince de Enero de cada año , las Justicias de los respectìvè Pueblos , remitan al Señor Capitan General de este Reyno , Lista de las personas , que para en aquel año han de tener , y usar las Armas , à que se extiende esta Real permision : Que puedan usar de las expresadas Armas , Escopeta , y Espada larga , saliendo à caza solo los dias de Fiesta , y haciendo jornada con noticia de las Justicias , pero no en el caso de irse sin ella : Y que las Justicias de los Pueblos , en el reparto de estas Armas que se les concede , procuren dividir las en las Calles , y Barrios de sus respectìvè Pueblos , à fin de que si alguno , ò mas Bandidos intentassen insultar las casas particulares , los contenga el temor de verse acometidos por donde no pueden precaverle . Y para que llegue à noticia de todos , y nadie pueda alegar ignorancia , cumpliendo exactamente la Real permision de uso de Armas en la conformidad expresada , se manda publicar . Dado en el Real de Valencia à los dos dias del mes de Setiembre del año de mil setecientos sesenta y cinco . = El Conde de Aranda . = Don Andrès de Simon Pontero . = Don Miguel Eugenio Muñoz . = Don Sebastian del Castillo . = Don Pedro Luis Sanchez .

*Publicacion.* En la Ciudad de Valencia à los cinco dias del mes de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco años : Ante las puertas del Real Palacio , con Timbales , y Trompetas , y asistència de quatro Alguaciles de Corte , por voz de Diego Estevan Toledano Pregone-ro publico , se publicò à la letra el Bando que antecede ; y despues se executò lo mismo ante las Puertas de la Real Audiencia , y demás puestos publicos , y acostumbrados de esta Ciudad , hallandose à oirle gran numero de Gentes , de que doy fee = Pedro Sanchez Gofse . . . . .

*Es Copia del Bando original , y su publicacion : De que certifico =*

*Don Pedro Luis Sanchez.*



## PRAGMATICA SANCION,

EN QUE SE MANDA EXTINGUIR LA ACTUAL MONEDA de Plata , y Oro de todas classes.

**D**ON CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar Occidental , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Abspurg , de Flanes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. = Al Serenissimo Principe Don Carlos , mi muy caro , y amado hijo ; à los Infantes , Prelados , Duques , Condes , Marqueses , Ricos-Hombres , Prioros de las Ordenes , Comendadores , y Sub-Comendadores , Alcaydes de los Castillos , Casas fuertes , y llanas , y à los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , Asistentes , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y demás Jueces , Justicias , y Personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , de qualquier estado , calidad , y condicion que sean . SABED : Que manifestando la experiencia lo expuesta que se halla à su falsificación la mayor parte de la Moneda de Plata , y Oro , y el cercen que padece toda la corriente de una , y otra classe , por facilitar ambos perjuicios su irregular figura , è imperfeccion , y el ser poco à proposito el contorno , ò cordoncillo que aora tiene , para evitar su cercen ; y haviendose al mismo tiempo informado de los embarazos que sufre el Comercio en la necesidad del uso de los Pesos para el recibo , y entrega de los caudales de su giro , porque su desigualdad es causa de notables pérdidas , y de una desconfianza comun en la admision , y cobranza de las Letras , pues introducida la practica de pagarlas en facturas , aunque en su origen esten ajustadas con buena fé , se vician facilmente en la variedad de manos por donde pasan ; he resuelto , por un efecto de mi Real Piedad , que siempre tiene por objeto el mayor bien de mis Vassallos , que se extinga la actual Moneda de todas classes , y que se selle , à expensas de mi Real Erario , otra de

mayor perfeccion, que llevando toda, como es devido, mi Real Retrato, y labrandose con el contorno, ò cordoncillo, que evire su cercen, asegure los dos importantes fines de impossibilitar, ò dificultar su falsificacion, y de escusar à mis Vassallos los embarazos de pesar la Moneda, y los demás perjuicios que ocasiona lo defectuoso de la actual. Y conviniendo, que en todas las Casas de Moneda sea igual el cuidado, y vigilancia, para que la del nuevo Sello salga, no solo con el peso, y ley que la corresponde, sino con toda aquella perfeccion conveniente para el logro de los expresados fines, y que con uniformidad se use en ellas, así de los medios mas proporcionados para el recogimiento de la Moneda antigua, como de los que se estimen mas conducentes para aumentar en lo posible las nuevas labores, teniendo presente lo que sobre estos puntos me han expuesto Ministros de mi Real satisfaccion, inteligentes, y zelosos de mi Real servicio: Por mi Real Decreto de veinte de este mes, que fue publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en veinte y tres del mismo, he resuelto expedir esta mi Carta con las siguientes declaraciones.

I. Se labrará en lo sucesivo, así la Moneda de Plata, como la de Oro, en dichas Casas, con total arreglo à los Punzones, Matrices, y nuevos Sellos, remitidos para este efecto, sin variar los que para cada classe de Moneda se han formado, con las diferencias precisas para conocerlas, y evitar, que dorando las de Plata, se hagan pasar por de Oro, con engaño, y perjuicio del Público.

II. Con este mismo fin he mandado, que toda la Moneda de Oro Nacional, que se labre, así en las Reales Casas de estos Reynos, como en las de America, lleve en el anverso mi Real Busto, vestido, armado, y con Manto Real, y al rededor estas letras Carol. III. D. G. Hisp. & Ind. R. y debajo el año en que se fabrique: que en el reverso se ponga el Escudo de mis Reales Armas, con todo el lleno de Cuarteles, que le componen al presente, conforme à mis Reales Ordenes, rodeado de este lema: In utroq. felix. Auspice Deo; à la derecha del Escudo las Letras, ò Cifra de la Capital donde se labre la Moneda, y à la izquierda las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la respectiva Casa, con el numero, y letra que denote el valor de cada Moneda; y que por las orillas del anverso, y reverso se la eche su grafila, y por el canto un cordoncillo agallonado, y retorcido en plano. En la Moneda Provincial de Oro, que corre con el nombre de Escudito, ò Veinten, se pondrá mi Real Busto, del mismo modo que en la Nacional, aunque reducido à su corto tamaño, y con sola la inscripcion de Carol. III. D. G. Hisp. R. por fabricarse en estos Reynos, y no en los de Indias; y en su reverso llevará el Escudo de mis Armas en pequeño, ò con las mas principales solamente, sin lema en su circunferencia, ni la letra, y numero de su valor, conviniendo en todo lo demás con la Moneda Nacional de Oro.

III. Toda la de Plata Nacional columnaria, que se acuñe en mis Ca-

las

fas de Indias, y en las de estos Reynos, en qualquiera caso que mande labrar en ellos la de esta classe, tendrá en el anverso mi Real Busto, vestido à la heroica, con Clámide, y Laurel, y al rededor esta inscripcion, Carol. III. Dei Gratia, debajo el año en que se labre, à la orilla la grafila, como en el reverso, y al canto un cordoncillo de cadenera por cuadrado, eslabonado uno de redondo, y otro de frente; y en el reverso se pondrán las Armas principales de mi Real Escudo, timbradas de la Corona Real; y à sus lados las dos Columnas, con una faja que lleve el lema Plus Ultra: por fuera de las Columnas se colocarán la letra, ò cifra de la Capital, las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la Casa en que se labre, y la letra, y numero que señale el valor de cada Moneda; à excepcion del medio Real de Plata de esta classe, que no tendrá esta señal; y en la circunferencia del reverso se concluirá la inscripcion del anverso, con estas letras, Hispan. & Indiar. Rex.

IV. La Moneda, así gruesa, como Provincial, de Plata, que solo se labra en mis Casas de estos Reynos, llevará mi Real Busto desnudo, con una especie de Manto Real, y al rededor las letras siguientes, Carolus III. D. G. y debajo el año, como en las demás Monedas; el reverso de esta tendrá el Escudo de mis Armas, igual al de la Moneda de Plata de Indias, pero sin Columnas; y à un lado la letra R. debajo de ella la inicial de la Capital donde se fabrique; y enfrente de esta, al otro lado del Escudo, las de los nombres de los Ensayadores, y sobre ellas el numero que señale el valor de cada Moneda; menos en la de medio Real de Plata, ò Realillo de vellon, en que no se pondrá: à las orillas de uno, y otro lado se echará su grafila, y al canto un cordoncillo de perlas redondas, y largas; y en la circunferencia del reverso se continuará la inscripcion del anverso, con las letras que digan Hispaniarum Rex.

V. Toda la Moneda ha de ser de la ley, y peso establecidos, sin alterar los permisos que en feble, ò fuerte se hallan prescritos, ni innovar en el numero de cuerpos de Moneda, que hasta aqui se han sacado de cada Marco de Oro, y de Plata, con arreglo à las Reales Ordenanzas, observandose quanto por ellas está dispuesto, por no dirigirse esta Providencia à mas, que à poner en la mayor perfeccion todas las mismas Monedas actuales.

VI. Deviendo executarse à un propio tiempo en las Casas de estos mis Reynos la labor de la nueva Moneda: He resuelto, que así en la de Madrid, como en la de Sevilla, se empieze à verificar indefectiblemente desde el dia primero de Junio proximo; y que à este fin se den las disposiciones, y ordenes necesarias por Don Miguel de Muzquiz, de mi Consejo de Estado, mi Secretario del Despacho Universal de mi Real Hacienda, y Superintendente General de dichas Casas.

VII. Siendo preciso, que en cada una de ellas se procure, que en este primer tiempo alcienzan las nuevas labores al mayor numero de Mar-

cos que sea posible, para que por medio de un fondo considerable de la Moneda nueva, se facilite la extincion, y recogimiento de la antigua: Encargo à los Superintendentes de las mis Casas, que empleen, y proporcionen los medios de aumentar las labores que penden de sus facultades; y para que no se suspendan, ò dilaten por falta de materiales, se daràn por mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de mi Real Hacienda, las ordenes correspondientes, para valerse de los caudales que se hallen en depositos, con la precisa calidad de su pronto reintegro, que ha de ser efectivo, luego que la antigua Moneda se reduzca à la del nuevo Sello; procurando ver, si los Comerciantes, y demàs Particulares, ( sin precisarles de modo alguno à ello ) quieren entregar Pastas, ò Monedas para el mismo fin, bajo de todas aquellas seguridades que pidan, y son devidas à los que por beneficio publico hagan esta anticipacion; y usando, para aumentarla, de los demàs medios que le dicte su zelo, sin perjuicio de tercero.

VIII. Està mandado, que toda la Moneda de Oro, Plata, ò Cobre, se libre de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de Particulares; y que à estos se compren los Metales, que llevaren à mis Reales Casas, reducidos à la Ley que previenen las Ordenanzas; y como de seguirse la misma practica en el pago de la Moneda antigua que va à extinguirse, resultaria contra los Dueños la diferencia que hay desde el valor intrinseco que havian de percibir, al extrinseco que se aumentò por los derechos de Señoreage, y precisos costos de afinacion, y braceage; no conformandome en que padezcan este desfalco, es mi Real voluntad, que toda la antigua Moneda, que se recoja en mis Reales Casas, se satisfaga por su valor extrinseco, y corriente, sin que por ningun motivo se rebaje mas que la falta que tenga en su peso, la que se lleve à ellas; siendo de cuenta de mi Real Erario todo el coste de sus labores, y cediendo en beneficio comun el Real Derecho de Señoreage.

IX. Para evitar los fraudes que pudiera ocasionar la absoluta admision de la Moneda por su valor corriente, mando que se observe la Real Orden de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos quarenta y siete, en que se prohibiò, que se admitiesse en el Comercio toda aquella que tuviesse algo de falta en su cordon, ò circunferencia, por haverla amolado, cercenado, ò limado; ni las descantilladas, quebradas, ò soldadas: porque qualquiera persona que tuviere Moneda de estos defectos, no puede expenderla, sino que deve llevarla à mis Casas de Moneda, y recibirse en ellas, pagando su importe como pasta à los Interesados, à los quales no se permite las usen de otro modo, ni venderlas en otras partes, ni à los Plateros el comprarlas, ò deshacerlas para otros fines, como todo se halla prevenido en la citada Real Orden; y para que se cumpla lo dispuesto en ella, se destinarà en las Casas de Madrid, y Sevilla sugeto de inteligencia, y satisfaccion, que separe la Moneda que

pa-

padezca los referidos defectos, à fin de que se reciba, y pague en la forma expresada.

X. Deseando proporcionar à todos mis Vassallos los posibles beneficios, y reconociendo los molestos embarazos que ocasiona, no solo al Comercio, sino à todo el comun del Reyno, el quebrado de los diez quartos con que corre el Doblón de ocho Escudos, y à su proporcion las Monedas subalternas de esta especie: He tenido à bien resolver, y mando, que toda la Nacional de Oro, labrada con el nuevo Sello desde primero de Enero del presente año en adelante, corra el Doblón de ocho Escudos, à onza; por trescientos reales de vellón cabales: el de quatro, ò media onza; por ciento y cinquenta: el de dos Escudos, por setenta y cinco; y el de un Escudo, por treinta y siete reales y medio de vellón; y aunque, estableciendose por beneficio publico, y Ley general esta moderacion, deviera ceder en perjuicio de los dueños de la antigua Moneda Nacional de Oro, mayormente quando han redundado en su utilidad los crecidos aumentos que se han dado al valor de las de esta classe, y las de Plata; no se conviene mi Real clemencia en que se les siga ni aun esta corta pérdida; y quiero que se les admita à mis Vassallos, así en mis Casas de Moneda, como en las Tesorerias, y Casas Reales, toda la antigua de Oro Nacional, labrada hasta fin del año proximo pasado de mil setecientos setenta y uno, satisfaciendoles el quebrado que tiene, por ser parte del valor à que corre, y à que deve correr en todo el Comercio mayor, y menor del Reyno, durante el termino que se presine para su recogimiento, y extincion, sufriendo mi Real Erario esta diferencia en su cambio, à mas del coste de su refundicion.

XI. Aunque en toda la Moneda de Oro, que conforme à mis Reales Disposiciones venga labrada de las Casas de Indias con el nuevo Sello desde primero de Enero de este año, padeceràn los Dueños el corto desfalco de no cobrar el referido quebrado, es inexcusable preciso efecto de haverse recibido en ellas por todo el valor corriente en aquellos Dominios, quedandoles compensado con ventaja este perjuicio por los menores derechos, con que à diferencia de la Plata, està cargado el Oro en su introduccion en los Puertos de estos Reynos.

XII. No obstante que siendo de cuenta de mi Real Hacienda el quebrado, con que al presente corre toda la Moneda de Oro Nacional, acuñada hasta fin del año proximo pasado de mil setecientos setenta y uno, cesan las mas de las dudas que se suscitaron, con motivo del aumento que se diò al Oro, y à la Plata, por la Real Pragmatica de catorce de Octubre de mil seiscientos ochenta y seis, no siendo regular que haya contratos, y obligaciones hechas à pagar en Moneda de Oro, sin expresion del total importe que corresponda en reales de vellón: declaro, que qualquiera que ocurra con motivo de contratos de esta naturaleza,

ò con el de hallarse algunas cantidades , por razon de Depósitos, ò otras causas, en personas à quienes no pertenezcan, se deberá sentenciar, y determinar, con arreglo à lo dispuesto en dicha Real Pragmatica, que es el Auto Acordado 34. del tit. 21. lib. 5. y en el 37. del mismo; y quando se ofreciere algun caso no prevenido en ellos, se deberá decidir, conforme à Derecho, y Leyes de estos Reynos.

XIII. Respecto de que aun facilitandose, como lo practicará el Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reynos, todos los caudales posibles, no es facil proporcionar fondo que equivalga à la Moneda corriente, para poderla recoger en termino muy breve: se pondrá el mayor cuidado, y diligencia en hacer copiosas labores, aumentando en caso necesario las Maquinas correspondientes, para que de este modo sirva la Moneda que se fuere recogiendo à la labor de la nueva, y con ella sucesivamente se vaya cambeando, y satisfaciendo la antigua, que se lleve à las Casas, cuyos Superintendentes procederán en esto por el orden de la entrega, y con la brevedad que permita el fondo de cada una, como està mandado por Ordenanzas anteriores, sin mas preferencia, que la de los caudales de mi Real Hacienda, por la necesidad de acudir con ellos à las urgencias, y obligaciones del Estado.

XIV. En caso de que à un tiempo acudan muchos con Pastas, Vagillas, ò Monedas, y no se les pueda satisfacer à todos por entero, por carecer las Casas de suficiente caudal amonedado; deberán graduar los Superintendentes la distribucion del que huviere, para ir reintegrando à cada uno, en modo proporcionado, y segun lo dictare la urgencia de los interesados, como està mandado; procurando en lo posible evitar todo perjuicio, sin permitir de modo alguno, que à los Dueños de las Monedas que han de extinguirse, se les lleve, ni pueda pedir el mas minimo interès por su reduccion, y permuta, ni por los derechos à que están sujetos los Metales, en atencion à no dever satisfacer los prefinidos por los Ensayes, por ceder este trabajo, con respecto à los Dueños, en las Monedas que se recojan por su valor corriente, y exonerarlas mi Real piedad del coito, y mermas de su afinacion.

XV. No pudiendo extinguirse la antigua Moneda, interin que no se labre de la nueva de todas clases, aquella porcion que se considera precisa para el Comercio de estos Reynos, y comun uso de mis Vassallos; ni siendo facil, que por mas que se aumenten las labores, puedan refundirse en breve tiempo los muchos millones que hay de Moneda corriente: deberá continuar el uso de esta sin novedad alguna por el termino de dos años, contados desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica, dentro de el qual han de acudir sus Dueños à las Casas de Moneda de Madrid, y Sevilla à entregar la que tengan, para que en la forma que queda prevenida, se les satisfagan las cantidades que huvieren entregado en Moneda del nuevo Sello: en la inteligencia, de que passado dicho termino, no se dará, ni

ni se recibirá la Moneda antigua por su valor extrínseco, sino por el que la corresponda, como simple pasta, sujeta por lo mismo à los Ensayes, y Derechos establecidos por este trabajo, y a los costos de afinacion, y mermas, y demás derechos que se cargan à los Metales.

XVI. Dirigiendose el objeto de la nueva Moneda, entre los demás fines que quedan expresados, à que cesse el uso de los pesos de ella, así por ser inútiles, siempre que sea toda circular, como por la justa causa, que aun sin este motivo, mediaba para recogerlos, por la variedad, y desigualdad que se ha advertido, de haver unos para el recibo de la Moneda, y otros para entregarla en pago, cuyo abuso es tan perjudicial al Público, como se dexa comprehender: He determinado, que se recojan todos los mencionados pesos, y que las personas, de qualquiera clase, condicion, y estado, en cuyo poder existan los que hasta aora se han usado como conducentes, y precisos, los entreguen en mis Casas de Moneda, ò en las de Ayuntamiento de cada Pueblo, dentro del termino de los mismos dos años que se han prefinido para el recogimiento, y extincion de la antigua Moneda corriente; y reconociendo, que sin embargo del cuidado, y providencias que se establecen para labrar la Moneda de la mayor perfeccion, puede la malicia cercenarla, buscando medios proporcionados à este fin: Es mi Real voluntad, que en todos los Pueblos que sean Cabezas de Provincia, ò de Partido, se pongan dinerales arreglados al peso que les corresponde, para que, no obstante que toda la Moneda ha de ser circular, pueda reconocerse su defecto siempre que se dude si se ha cercenado, embarazando con este cuidado la libertad de practicarlo: Y contra el tenor, y forma de lo contenido en los Capítulos antecedentes, os mando no passeis, ni consentais la menor contravencion, antes bien la observeis como Ley, y Pragmatica Sancion, que quiero tenga la misma fuerza, que si fuera hecha, y promulgada en Cortes, revocando qualesquiera otras Leyes, ò Ordenes, en la parte que puedan ser contrarias, o no conformes à lo dispuesto en cada uno de dichos Capítulos, cuidando el mi Consejo, y demás Jueces, y Justicias del Reyno de su puntual cumplimiento en la parte que le toque, desde el dia que se publicare en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, y en lo que es de su inspeccion la Junta General de Comercio, y Moneda, en virtud de Real Decreto que la he dirigido, haviendo expedido igualmente para mis Dominios de Indias las providencias convenientes. Por tanto, mando à todos los Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reynos vean la referida mi Pragmatica, y la guarden, y observen, y hagan guardar, y observar, y cumplir inviolablemente, sin permitir se contravenga en manera alguna, dando para ello todas las providencias correspondientes, que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso firmado de D. Antonio Martínez de Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que à su

su original. Dada en Aranjuez à veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandato. = El Conde de Aranda. D. Joseph Faustino Perez de Hita. D. Pedro de Villagas. D. Antonio de Veyan. D. Joseph de Contreras. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor : D. Nicolás Verdugo. . . . .

Publicacion.

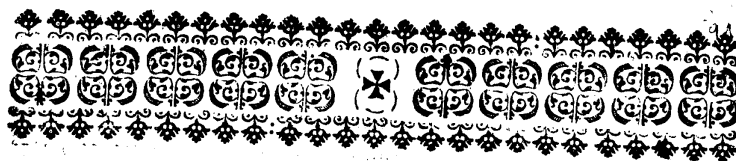
En la Villa de Madrid à tres dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y dos: Ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey N. Sr. y en la Puerta de Guadalajara, donde està el publico Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes D. Miguel Gomez, D. Pablo Ferrandiz Bendicho, D. Manuel Doz, Cavallero pensionado de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos III. y D. Thomàs de Gargollo, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicò la Real Pragmatica-Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico, hallandose à ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo D. Pedro Escolano de Arrieta, Escrivano de Camara del Rey N. Sr. de los que en su Consejo residen. D. Pedro Escolano de Arrieta. = Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico. = Por el Secretario Salazar = Don Juan de Peñuelas. . . . .

Publicacion.

En la Ciudad de Valencia à los doce dias del mes de Junio. año de mil setecientos setenta y dos: Ante las Puertas del Real Palacio, con Timbales, y Clarines, y asistencia de quatro Alguaciles de Corte à cavallo, y del infraescrito Escrivano Oficial de Sala, por voz de Francisco Amorós, Pregonero publico de dicha Ciudad, se publicò à la letra la Real Pragmatica de su Magestad, que antecede: y despues se executò lo mismo ante las Puertas de la Real Audiencia, y demás puestos publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, hallandose presentes à oirla gran numero de gentes. De que doy feè = Thomàs Machaufe. . . . .

*Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion, y su Publicacion, que autorizada se ha remitido por el Real Consejo, y queda en la Secretaria del Real Acuerdo de mi cargo : De que certifico =*

*Don Pedro Luis Sanchez.*



## PRAGMATICA SANCION

SOBRE EXTINGUIR, Y CONSUMIR LA MONEDA DE VELLON.

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occèano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenissimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, assi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, calidad, preeminencia, y condicion que sean. SABED: Que estando bien informado, de que la excessiva abundancia de la Moneda de vellon de quattos, ochavos, y maravedises que corre en estos Reynos, ocasiona frequentes embarazos al comercio, y à todos mis Vassallos, por haverse hecho negociacion del uso de ella, llevandose interès por su reduccion à plata, y oro, además de perderse mucho tiempo en contarlos, ò de sufrir quiebras si se recibe al pelo, todo lo qual pide arreglo, concurriendo con lo referido la irregular forma de la Moneda usual de vellon, que sobre haver sido siempre imperfecta, y poco conforme à una Nacion culta como la Española, lo es mas en el dia por desconocerse el Sello que la constituye. Deseando pues remediar enteramente estos perjuicios, y reducir à buena estampa dicha Moneda de vellon, que facilite la contratacion, que sea bien perceptible, y de facil uso à mis Vassallos: por mi Real Decreto de veinte y cinco de Diciembre del año proximo passado, que fue publicado, y mandado cumplir por